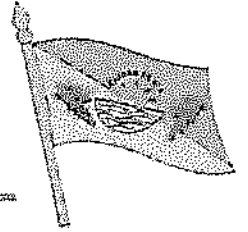




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 242 -2022-AMPI

ICA, 11 MAY 2022

VISTO: Exp. Adm. N° 00378-2022-GTTSV-MPI, Oficio N° 0117-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1088-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 003584, Resolución Gerencial N° 0255-2022-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1249-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 216420, Dosaje Etílico N° 0018-0000159, Informe Legal N° 0262-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Oficio N° 1321-2021-SCG PNP/FP-ICA-DIVOPUS-GUE-UTSEVI-02F.PIT, el Informe Legal N° 062-2022-HABH-GAJ-MPI y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 00378-2022-GTTSV-MPI, de fecha 18 de febrero del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0255-2022-GTTSV-MPI de fecha 14 de enero del 2022, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444.

Que, de fecha 27/09/2021, se le impone al administrado la papeleta de infracción al tránsito N° 216420 al administrado con código de infracción M-02, MUY GRAVE por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor en lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo.

Que, el administrado en su exposición de hechos señala que es una persona natural con el derecho que le atribuye la Constitución Política del Perú, haciendo uso elemental de derecho de petición y defensa, consagrados en el Art. 2° Inc. 20 y 23, inc. 6 del Art. 139° en concordancia con lo prescrito en el Art. 1° y 239° de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, asimismo el recurrente señala que dentro del acto administrativo apelado en ningún pondo del análisis hace mención lo requerido en su escrito impugnatorio como las causales de nulidad.

Que, el apelante señala que se encontraba conduciendo su moto taxi con placa de rodaje N° C12158, hecho ocurrido el día 26 de noviembre del 2021 y en el Distrito de la Tinguíña fue intervenido por un efectivo policial de la Comisaría de la Tinguíña quien le impuso la papeleta de Infracción al tránsito N° 216420 de código M-02 por conducir en estado de ebriedad, indicando que se le practicó el Dosaje Etílico cuyo resultado es de 0.22 g/l, cero gramos veintidós centigramos de alcohol, por liro de sangre, Conclusión Positivo, considerando que la Infracción es nula desde la imposición de la papeleta.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurrente invoca la ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito, señalando que en el D.S. N° 016-2009-MTC, no indica que los efectivos policiales designados a las Comisarias PNP, están autorizadas a poder imponer una P.I.T, y que los efectivos policiales competentes para imponer infracciones son los que ha recibido una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normativas vinculadas al tránsito terrestre, sosteniendo que el efectivo policial que le impuso la papeleta de Infracción al tránsito no se encuentra acreditado y que no cumple con los requisitos con la norma líneas arriba señalada.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inmovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

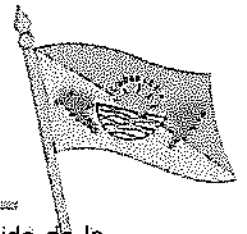
Que, la papeleta de Infracción al Tránsito, es un documento en donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto ni mucho menos rebatir la infracción al tránsito impuesta a su persona, Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos, consecuentemente el administrado no presenta prueba alguna para rebatir la Infracción impuesta.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 062-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Admir Poema Lee Escalante Fernández contra la Resolución de Gerencia N° 0255-2022-GTTSV-MPI de fecha 14 de enero del 2022 consecuentemente firme en todos sus extremos la papeleta de infracción al tránsito N° 216420 de código M-02 de fecha 27 de setiembre del 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 242 Fecha: 11 MAY 2022

Entidad: Ica / Persepolis

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consecuentes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 242 de Fecha: 11 MAY 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
SECRETARIO GENERAL MPI